



## Asamblea General

Distr.  
GENERAL

A/CN.9/SR.615  
25 de junio de 1998

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

### COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

30º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 615a. SESIÓN

Celebrada en el Centro Internacional de Viena, Viena,  
el viernes 16 de mayo de 1997 a las 9.30 horas

**Presidente:** Sr. BOSSA (Uganda)

#### SUMARIO

Insolvencia transfronteriza: proyecto de disposiciones legales modelo (*continuación*)

Artículo 18 (*continuación*)

Artículo 19

---

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones, redactadas en uno de los idiomas de trabajo, deberán presentarse en un memorando e incorporarse a un ejemplar del acta. Deberán enviarse, *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de distribución del presente documento*, al Jefe del Servicio de Traducción y Edición, oficina DEO710, Centro Internacional de Viena.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del presente período de sesiones se consolidarán en un solo documento de corrección.

V.97-24595

*Se declara abierta la sesión a las 9.40 horas*

**INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA: PROYECTO DE DISPOSICIONES LEGALES MODELO**  
(continuación) (A/CN.9/435)

**Artículo 18** (continuación)

1. El **PRESIDENTE** dice que la principal cuestión que se ha planteado durante las deliberaciones celebradas sobre este punto es la de determinar si el artículo 18 se debe dejar básicamente como está o si se debe ampliar el alcance de la notificación. Pide al representante de Tailandia que repita su propuesta de enmienda del artículo 18.
2. El **Sr. WISITORA-AT** (Tailandia) propone que el artículo 18 comience con las palabras : “La notificación de solicitud de reconocimiento y notificación de reconocimiento de un procedimiento extranjero se efectuará de conformidad con...”
3. El **Sr. MÖLLER** (Finlandia) se manifiesta en contra de la enmienda, ya que se trata de una cuestión que debe decidir cada Estado. No ve la razón de que otros Estados estén obligados a exigir notificación de la solicitud de reconocimiento. Deben estar en condiciones de permitir procedimientos *ex parte*.
4. El **Sr. CHOUKRI SBAI** (Observador de Marruecos) entiende que no es conveniente requerir la notificación antes del reconocimiento por dos razones: en primer lugar, porque sería costosa y, en segundo lugar, porque la solicitud de reconocimiento podría denegarse. No ve la necesidad de enmendar el artículo 18.
5. El **Sr. HARMER** (Observador de la Asociación Internacional de Especialistas en Casos de Insolvencia) tiene dificultades con la enmienda propuesta; la única consecuencia sería sugerir a todas las naciones que se debe enviar una notificación antes de la solicitud. Si el texto dijera que se debe efectuar una notificación de la solicitud de conformidad con el derecho local, cuando no hubiera ninguna ley local en ese sentido la consecuencia sería que habría que efectuar la notificación. La omisión de este requisito en la Ley Modelo, por otra parte, no impediría a cualquier nación requerir dicha notificación. La disposición propuesta no dice que la única notificación sea la del reconocimiento, sino que simplemente especifica que es la mínima en la práctica. Insta a la Comisión a que no siga adelante en este sentido, ya que eliminaría la utilidad de la ley.
6. El **Sr. WIMMER** (Alemania) se opone a la enmienda porque crearía costos innecesarios. En cualquier caso, el artículo 18 no es necesario para los fines que se persiguen al elaborar la Ley Modelo. Tiene confianza en que cada Estado adoptará las disposiciones necesarias para proteger a los acreedores locales. Sugiere que se suprima el artículo 18, o que su texto deje la cuestión a la discreción del tribunal.
7. El **Sr. PUCCIO** (Chile) concuerda planamente con el representante de Alemania. La notificación deberá efectuarse siempre de conformidad con las normas del Estado que incorpora el nuevo régimen. La mejor solución sería suprimir el artículo 18.
8. El **Sr. TER** (Singapur) está de acuerdo. Si se mantiene el artículo 18, hay que indicar, por lo menos, que el artículo no impide a los Estados establecer normas en virtud de sus propias leyes.
9. El **Sr. SHANG Ming** (China) concuerda con el representante de Tailandia en que se debe notificar la solicitud. El objetivo de la Ley Modelo es aumentar la transparencia. Puede aceptar la supresión del artículo si se lo considera innecesario, pero cualquier referencia a la notificación debe ser amplia.
10. La **Sra. NIKANJAM** (República Islámica del Irán) dice que todos los sistemas jurídicos exigen la notificación en virtud de sus leyes sobre quiebras. Eso no debiera impedir la inclusión de un requisito de notificación en la Ley Modelo, que se refiere a la insolvencia transfronteriza. La oradora se opone a la supresión del artículo 18. Quizá

se pudiera agregar una oración de la siguiente manera: “Si las leyes del Estado de promulgación exigen una notificación previa al reconocimiento, ese Estado podrá disponer ese requisito”.

11. La **Sra. MEAR** (Reino Unido) apoya la supresión del artículo 18. El texto propuesto podría implicar que se excluyen otros tipos de notificación, o que el Estado que incorpora el nuevo régimen no tiene libertad para determinar si debe o no disponer la notificación en esas circunstancias. Teniendo en cuenta todos los aspectos, está convencida de que el artículo 18 no es necesario. Sería suficiente con indicar, quizá en la Guía para la Promulgación, que cada Estado quizá deseara considerar qué requisito de notificación se debe establecer.

12. El **Sr. ABASCAL** (México) señala que el propuesto artículo 18 es el único de las disposiciones legales modelo que se refiere a cuestiones de procedimiento. Está de acuerdo en que sería mucho mejor mencionar este asunto en la Guía para la Promulgación.

13. El **Sr. BERENS** (Observador de los Países Bajos) prefiere también que se suprima el artículo 18 y que se incluya una explicación en la Guía para la Promulgación.

14. El **Sr. MAZZONI** (Italia) considera que el artículo 18 debe suprimirse o que deben tenerse en cuenta las preocupaciones del representante de Tailandia.

15. La **Sra. SABO** (Observadora del Canadá) dice que el propuesto artículo 18 constituye un intento de equilibrar intereses encontrados que son los del representante extranjero y los del deudor y los acreedores locales. Esta finalidad no se ha logrado. El artículo 18 podría suprimirse a condición de que en la Guía para la Promulgación se dejase en claro que el Estado que incorpora el nuevo régimen debería considerar los requisitos de procedimientos para la notificación.

16. El **Sr. CARDOSO** (Brasil) está de acuerdo en que el artículo 18 debe suprimirse y en que se debe incluir una nota en la Guía para la Promulgación.

17. El **Sr. NICOLAE VASILE** (Observador de Rumania) dice que hay varias soluciones posibles, pero que no puede aceptar un requisito de notificación antes del reconocimiento del procedimiento extranjero.

18. El **Sr. CHOUKRI SBAI** (Observador de Marruecos) opina que sería mejor mantener el artículo 18 con su texto actual, mencionando en la Guía para la Promulgación que cada Estado tiene el derecho de adoptar procedimientos de notificación de conformidad con el derecho local. Alternativamente, podría incluirse una disposición general, en el artículo 18 o en otra parte, en el sentido de que las cuestiones de notificación están sujetas a las leyes de cada país.

19. El **Sr. MÖLLER** (Finlandia) concuerda con la observadora del Canadá en que si el artículo 18 no logra su objetivo la mejor solución es suprimirlo.

20. El **PRESIDENTE** dice que parece haber consenso en el sentido de suprimir el artículo 18. En la Guía para la Promulgación habría una explicación en el sentido de que la determinación de los procedimientos corresponden a cada jurisdicción.

21. *Así queda decidido.*

**Artículo 19**

22. El Sr. **SEKOLEC** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el artículo 19 trata de la forma en que la decisión de reconocer, y sus consecuencias discrecionales y automáticas podrían atenuarse o adaptarse a las circunstancias del caso, especialmente los intereses de los acreedores y otras partes interesadas, incluido el deudor. Esto se hace de tres maneras. En el párrafo 1) se destaca que el tribunal, en ejercicio de sus facultades discrecionales, al conceder las medidas cautelares en virtud de los artículos 15 y 17 debe tener presente los intereses de los acreedores y otras partes interesadas, incluido el deudor. Las dos versiones entre corchetes son esencialmente similares, pero hay una diferencia en el aspecto en que se pone el acento o quizá en la carga de la prueba. El párrafo 2) constituye un recordatorio de que cuando el tribunal concede medidas cautelares en virtud de los artículos 15 o 17 tiene libertad para adaptar esas medidas o imponerle condiciones, según las circunstancias del caso. El párrafo 3) establece el principio de que, después que se han concedido las medidas cautelares en virtud de los artículos 15 o 17, la persona afectada podría dirigirse al tribunal y pedir la terminación o la modificación de esas medidas. El texto entre corchetes permitiría a la persona afectada pedir la modificación de las consecuencias automáticas del artículo 16. En el seno del Grupo de Trabajo, algunos sostuvieron la opinión de que el tribunal no debía modificar las consecuencias automáticas, pero otros pensaron que sería conveniente que también las consecuencias automáticas estuvieran sujetas a una posible limitación después de su entrada en vigor.

23. El Sr. **MAZZONI** (Italia) entiende las razones subyacentes del artículo 19, pero no cree que el texto sea aceptable, por muchas razones. En primer lugar, la referencia a la obligación del tribunal de tener en cuenta los intereses de los acreedores y otras personas interesadas simplemente establece lo que es obvio. En segundo lugar, hay que aclarar si el término “acreedores” se refiere a los “acreedores locales”; eso introduciría un nuevo concepto con el que su delegación no está de acuerdo, pero el texto debe ser claro y la cuestión debe examinarse. En tercer lugar, en términos generales, en algunos sistemas jurídicos no es aceptable que el tribunal tenga facultades para modificar, a su discreción, principios consagrados en la ley. Esa discreción sólo es posible dentro de los límites establecidos por la ley. Si el párrafo 1) del artículo 16 es una disposición jurídica, no puede dejar a la discreción del juez la modificación de los efectos de esa disposición jurídica.

24. En los sistemas de derecho civil, es inaceptable que la ley establezca principios y luego deje a discreción del tribunal la adaptación de esos principios a las circunstancias del caso. Sería mejor adoptar un criterio similar al propuesto por la delegación australiana, en el documento A/CN.9/XXX/CRP.5, de un nuevo artículo 6 *bis*; se podría decir que ninguna de las disposiciones de la ley de que se trata limita las facultades del tribunal para denegar, modificar o terminar medidas cautelares en virtud de cualquier otra disposición. Esto dejaría bien en claro que los artículos 15 y 17 de manera alguna crean rigidez en el sistema de administración de las medidas cautelares en virtud de las leyes del Estado que incorpora el nuevo régimen.

25. El Sr. **DOYLE** (Observador de Irlanda) apoya en general el artículo 19. No obstante, dice que debe haber una referencia específica a los acreedores locales. También le preocupa que se mantenga la referencia específica a la modificación de la suspensión o la paralización en virtud del artículo 16, porque fue esa referencia la que resolvió sus dificultades con el párrafo 1) del artículo 16.

26. La Sra. **NIKANJAM** (República Islámica del Irán) está de acuerdo con el representante de Italia. El artículo 19 no agrega nada que no se encuentre ya en otras partes de la Ley Modelo. El párrafo 3) es especialmente confuso. No está claro si la idea es que las medidas cautelares concedidas a petición de una persona se pueden modificar a petición de otra.

27. El Sr. **AGARWAL** (India) apoya el artículo 19. No hace ninguna distinción entre los acreedores. En el párrafo 3) debe mantenerse la referencia a la suspensión o la paralización en virtud del párrafo 1) del artículo 16. El tribunal debe tener la facultad de eliminar la suspensión o la paralización en virtud del artículo 16 en los casos en que esté justificado.

28. El Sr. **KOIDE** (Japón) considera que el párrafo 3) debe abarcar no sólo la modificación o terminación de las medidas cautelares sino también el reconocimiento. En la Ley Modelo no hay disposiciones relativas a la modificación o terminación del reconocimiento. Por ejemplo, si determinase que no se han satisfecho los requisitos del artículo 13, o que hay consideraciones de orden público, el tribunal debería estar en condiciones de modificar o terminar el reconocimiento. Por lo tanto, propone que se incluya el reconocimiento en las disposiciones del párrafo 3) del artículo 19.

29. El Sr. **BERENDS** (Observador de los Países Bajos) considera apropiado que el artículo 19 no distinga entre acreedores locales y extranjeros. El objetivo debe ser establecer una situación de igualdad. En todo caso, cabe preguntarse qué se entiende por acreedores locales. Las compañías multinacionales son acreedores locales en cualquier lugar en que tengan filiales. El orador puede aceptar el texto en su forma actual. Con respecto a las versiones entre corchetes del párrafo 1) prefiere la segunda alternativa. En el párrafo 3), apoya la inclusión de la referencia a la suspensión o paralización en virtud del párrafo 1) del artículo 16, porque el deudor debe tener la posibilidad de pedir al tribunal que modifique los efectos del artículo 16. Deben incluirse las palabras entre corchetes que figuran al final del párrafo 3).

30. El Sr. **TER** (Singapur) apoya el artículo 19 y comparte las opiniones expresadas por el representante de la India y los observadores de Irlanda y los Países Bajos. Prefiere el segundo texto entre corchetes del párrafo 1) del artículo 19. Su principal preocupación se refiere al párrafo 3), ya que el texto del artículo 16 es muy inflexible y es importante tener una vía de escape en el artículo 19. Pide que en el párrafo 3) del artículo 19 se mantenga la referencia al párrafo 1) del artículo 16.

31. El Sr. **OLIVENCIA** (España) concuerda con el representante de Italia. El título del artículo 19 no es apropiado, ya que el objetivo de la Ley Modelo en su conjunto es proteger los intereses de los acreedores y otras personas; el artículo 19 se refiere a la posibilidad de que el tribunal modifique los efectos de ciertas medidas impuestas en virtud de los artículos 15 a 17. En cuanto al párrafo 3) del artículo 19 y a la referencia entre corchetes a la suspensión o la paralización en virtud del párrafo 1) del artículo 16, hay una diferencia importante entre las medidas judiciales discrecionales de los artículos 15 y 17 y las consecuencias *ipso jure* del reconocimiento en virtud del artículo 16. Es lógico que un juez pueda, a su discreción, enmendar medidas judiciales, pero las consecuencias jurídicas, como una suspensión o paralización en virtud del artículo 16, no pueden estar sujetas a modificación por un juez en los sistemas de derecho civil. Eso no significa que sean inmutables: el párrafo 2) del artículo 16 las somete a las limitaciones aplicables en virtud del derecho local, y esto es suficiente; no hay necesidad de modificar el sistema en el artículo 19. En el caso de su país, una discreción judicial amplia conduciría a incertidumbres jurídicas y a impredecibilidad, contrarias a los fines de la Ley Modelo. Se necesitan disposiciones jurídicas claras. Por lo tanto, debe suprimirse la referencia del párrafo 3) del artículo 19 a la suspensión o paralización en virtud del párrafo 1) del artículo 16.

32. El Sr. **CHOUKRI SBAI** (Marruecos) apoya lo que ha dicho el representante de Italia. Debiera haber un texto general que requiriese que el tribunal tuviese en cuenta los intereses de todos los acreedores, locales y extranjeros. Acoge con beneplácito el párrafo 3) del artículo 19 porque cualquier persona o entidad debe estar facultada a pedir la modificación de las medidas cautelares concedidas. Esto debería dejarse a discreción del tribunal. Apoya también la inclusión de la referencia a la “suspensión o paralización” .

33. El Sr. **SHANG Ming** (China) entiende que puede aceptarse el artículo 19 en general. Los artículos 15 y 17 ya ofrecen muchas medidas cautelares en defensa de los acreedores extranjeros. El artículo 19 restablece el equilibrio. No iría en detrimento de los intereses de otros acreedores sino que protegería a los acreedores locales y a otras partes. En el párrafo 1), la segunda alternativa entre corchetes establece el principio con más claridad. Respecto del párrafo 3), está de acuerdo con los que han pedido que se mantenga todo el texto entre corchetes.

34. El Sr. **ABASCAL** (México) acepta en general artículo 19. Ahora bien, el párrafo 1) sólo reitera el principio fundamental de que se deben tener en cuenta los intereses de todas las partes, principio que de cualquier manera se aplica en su país, y probablemente en muchos otros, no sólo a los casos de insolvencia sino en todos los procedimientos. Si éste es el caso, el texto podría dar lugar a confusión. Si se lo mantuviese, preferiría el texto del segundo párrafo entre corchetes.

35. El párrafo 2) establecería una novedad para los jueces de su país, pero puede aceptarlo.

36. A juicio del orador, el párrafo 3) es importante, particularmente con respecto al párrafo 1) del artículo 16. Se ha dicho que el párrafo 2 del artículo 16 somete la cuestión de la suspensión al derecho local. Ahora bien, en su país eso podría dejar una brecha. En virtud del derecho mexicano, en el caso de reclamaciones garantizadas por hipotecas u otras reclamaciones similares, las actuaciones no se suspenderían pero sí la ejecución. En el caso de controversias como las relativas a las reclamaciones por daños y perjuicios provenientes del incumplimiento de contratos, las actuaciones se suspenderían y las reclamaciones se consolidarían ante el juez de la insolvencia. Pero en el caso de los procedimientos de arbitraje, si estuvieran en vigor las disposiciones modelo se plantearía un dilema: las actuaciones se suspenderían indefinidamente o el juez se haría cargo del caso que antes trataban los árbitros: ninguna de estas soluciones es aceptable.

37. Otra solución posible sería aprovechar el párrafo 2) del artículo 16 para establecer una disposición especial en virtud de las leyes nacionales de insolvencia con arreglo a la cual la suspensión no afectaría a los procedimientos de arbitraje. Pero ésta sería una cuestión muy delicada, ya que implicaría que un Estado que incorpora el nuevo régimen podría utilizar siempre el párrafo 2) del artículo 16 para evadir los efectos del párrafo 1) de ese mismo artículo. Por esa razón, en la 613a. sesión dijo que el párrafo 3) del artículo 19 le permitiría aceptar el artículo 16. Esto permitiría que cuando se reconociese un procedimiento extranjero se pudiese disponer la suspensión y también, para la otra parte en el arbitraje, la posibilidad de pedir al juez, con sujeción a las garantías necesarias para proteger a los acreedores, que permitiese la continuación de las actuaciones. Es por esto que el párrafo 3) es tan importante. El orador considera que se deben eliminar los corchetes en el texto que hace referencia a la suspensión o paralización en virtud del párrafo 1) del artículo 16.

38. El Sr. **WESTBROOK** (Estados Unidos de América) dice que no se trata de un deseo de proteger a los acreedores “locales” en su calidad de acreedores menores. Ahora bien, es difícil definir tanto a los acreedores locales como a los acreedores menores locales de alguna manera útil. En teoría, es verdad que la referencia a los acreedores en el párrafo 1) del artículo 19 es tautológica, pero entiende que confirma que los tribunales de los Estados que incorporen el nuevo régimen deben tener en cuenta los intereses de todos los acreedores. En cuanto al párrafo 1), parece que la segunda versión entre corchetes es la que cuenta con mayor aceptación, y el orador puede aceptarla.

39. En segundo lugar, es importante que el párrafo 3) del artículo 19 permita la modificación o terminación de las medidas cautelares en virtud del artículo 16. Es cierto que hay una diferencia entre un mandamiento de un tribunal anterior y la modificación de una disposición jurídica, pero esta última parece justificada en este caso. El objetivo del párrafo 1) del artículo 16 es proporcionar medidas cautelares rápidas y obligatorias. En su país, cuando un deudor ha sido declarado en quiebra, el tipo de suspensión previsto por lo general sería adecuado. Ahora bien, podría haber circunstancias no usuales que exigiesen una modificación de las medidas cautelares que se conceden normalmente, o que una modificación de las circunstancias hiciese que la medida cautelar ya no fuera apropiada. Quizá se pudiese encontrar un texto que dejara en claro esté sentido, aunque sería difícil especificar todas las circunstancias posibles que se podrían plantear, y es importante que cada Estado que incorpore el nuevo régimen tenga la seguridad de que puede reaccionar cuando se presentan circunstancias no usuales o cuando se modifican las circunstancias. Por lo tanto, debe mantenerse la referencia al artículo 16.

40. El Sr. **WIMMER** (Alemania) no tiene problemas con el texto actual del párrafo 1), pero tendría dificultades si se otorgaran ventajas a los acreedores locales. El objetivo fundamental es fortalecer el tratamiento igualitario de

los acreedores. En segundo lugar, preferiría un texto más preciso en el párrafo 3), para indicar al tribunal cuándo se puede modificar la medida cautelar.

41. El **Sr. TELL** (Francia) dice que el artículo 19 es aceptable en general. Los sistemas de derecho civil dan a los jueces considerable latitud para interpretar las leyes, y el artículo parece compatible con el derecho de su país. Por otro lado, el texto sugerido por el representante de Italia no sería satisfactorio, ya que daría a los tribunales demasiada libertad.

42. En cuanto al párrafo 1), entiende que el segundo texto entre corchetes está más en consonancia con la finalidad que se persigue. No hay necesidad de hacer una referencia a los acreedores “locales”. Entiende que conviene incluir la disposición del párrafo 1), aun cuando se la pudiera considerar obvia.

43. El párrafo 2) es aceptable. En el párrafo 3), la posibilidad de que el tribunal local termine los efectos del reconocimiento es compatible con el derecho de su país. Está de acuerdo con el representante de España en que un juez debe estar limitado por la ley, pero el párrafo 3) del artículo 19, según lo interpreta, simplemente faculta al tribunal, si cambian las circunstancias, a modificar o terminar las medidas impuestas automáticamente en virtud del reconocimiento con arreglo al artículo 16. El artículo 19 es importante y el orador preferiría que se mantuviesen las frases entre corchetes del párrafo 3).

44. El **Sr. AGARWAL** (India) dice que no es apropiado hacer una distinción entre los acreedores internacionales y locales. La disposición propuesta da derechos iguales a todos los acreedores. En segundo lugar, respecto del párrafo 1) del artículo 19 se manifiesta a favor del segundo texto entre corchetes. El párrafo 2) es satisfactorio. En cuanto al párrafo 3), el orador apoya los comentarios hechos por los representantes de los Estados Unidos de América y Francia. Cuando haya circunstancias nuevas o no usuales, el tribunal debe tener facultades como las que se establecen en ese párrafo, y deben mantenerse las frases entre corchetes. Comparte las opiniones del representante de México sobre la cuestión del arbitraje.

45. El **Sr. MÖLLER** (Finlandia) dice que el artículo 19 es importante y que su texto actual también es satisfactorio. En el párrafo 1) prefiere el segundo texto entre corchetes. Se opone a toda distinción entre acreedores locales y extranjeros; todos los intereses deben protegerse adecuadamente. En cuanto al párrafo 3), comparte la opinión de los representantes de los Estados Unidos de América y Francia. El párrafo es importante.

46. La **Sra. UNEL** (Observadora de Turquía) dice que el tratamiento en pie de igualdad de los acreedores es un principio importante. Prefiere el segundo texto entre corchetes del párrafo 1) pero quizá el texto podría referirse a “todos” los acreedores. Apoya el párrafo 3) porque es correcto que, tras la aplicación de los efectos automáticos del reconocimiento, otros acreedores tengan la oportunidad de solicitar la modificación de las medidas si afectan adversamente a sus intereses. Los corchetes deben suprimirse.

47. El **Sr. MAZZONI** (Italia) considera que una posibilidad sería ampliar el ámbito del párrafo 2) del artículo 16 para dejar en claro que si la ley del Estado que incorpora el nuevo régimen permite flexibilidad respecto de la suspensión automática, esa flexibilidad no debe causar perjuicios. A lo que se opone enérgicamente es a un tipo de imposición uniforme de flexibilidad judicial, o discreción, con respecto a la suspensión. Tras haber dejado en claro su posición, el orador sugiere el siguiente texto para el artículo 19, a la luz de lo que ha dicho anteriormente: “Ninguna disposición de la presente ley limitará la facultad del tribunal de denegar, modificar, someter a condiciones o terminar las medidas cautelares concedidas en virtud del artículo 15 o del artículo 17 en cumplimiento de cualquier otra ley de su Estado o de conformidad con ella”.

48. La **Sra. INGRAM** (Australia) se manifiesta sorprendida ante las objeciones filosóficas expresadas en cuanto al sentido general del artículo 19. Originalmente, su inserción se debió a las preocupaciones de los que tenían problemas con los efectos automáticos del artículo 16 y con la amplia gama de medidas correctivas del artículo 17.

A ese respecto, la Ley Modelo debe indicar el camino hacia las jurisdicciones y no dejar al derecho local la decisión de si se debe ejercer discreción, lo cual sería el efecto de la sugerencia del representante de Italia.

49. La referencia en párrafo 1) del artículo 19 a la necesidad de tener en cuenta los intereses de los acreedores y otras personas constituye un marco útil en el que puede funcionar un tribunal para conceder modificaciones de cualquier medida cautelar otorgada. La palabra “acreedores” debe abarcar tanto a los acreedores locales como a los extranjeros. El párrafo 3) debe referirse a los efectos automáticos dimanantes del artículo 16; debe ser posible modificar los efectos en casos no usuales o cuando se modifiquen las circunstancias. En los casos de insolvencia transfronteriza las circunstancias se modifican constantemente. Es necesario contar con medidas urgentes, pero éstas no deben perpetuarse. Si en el párrafo 3) se dan ejemplos de motivos de modificación, hay que tener cuidado en que se trate de una lista meramente ilustrativa en lugar de restrictiva. La oradora sugiere también que toda modificación de las medidas se efectúe “a petición del representante extranjero, o de cualquier persona o entidad afectada”.

50. El Sr. SANDOVAL (Chile) dice que el artículo 19 es útil, y que debe mantenerse el segundo texto entre corchetes del párrafo 1). Respecto del párrafo 3), comparte la preocupación expresada acerca de la facultad del juez para modificar o terminar medidas cautelares. Aunque las circunstancias cambien, no es lógico ni aceptable que un juez tenga la posibilidad de modificar medidas impuestas por la ley.

51. El Sr. SUTHERLAND-BROWN (Observador del Canadá) comparte la opinión de que en la referencia del párrafo 1) no se debe hacer distinción alguna entre los acreedores. Por las razones expresadas, apoya el texto entre corchetes del párrafo 3) que se refiere al párrafo 1) del artículo 16. Otra razón es que, en virtud de algunas normas sobre reorganización, el deudor queda esencialmente en control de sus bienes. Para que la reorganización tenga éxito, es importante que el deudor pueda disponer de sus bienes en forma que podría considerarse como no ajustada al “curso ordinario de los negocios”.

*Se levanta la sesión a las 12.30 horas*